

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1915.)

Núm. 1.291.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 63.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento en sesiones de los días 29 de Abril, 1, 3, 4, 5 y 6 del actual los mozos Ursicino García García, núm. 1 del sorteo, Ayuntamiento de Fuente Olmedo; Basilio Merino Lopez, núm. 4, Ayuntamiento de Matapozuelos; Fernando Alonso Frías, núm. 4, Ayuntamiento de Olmedo; Gregorio Fraile Sardon, núm. 14, Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban; Alejandro Monasterio Lopez, número 13, Ayuntamiento de Pozaldez; Vidal Ruiz Valdezate, número 4, Ayuntamiento de Canalejas de Peñafiel; Abilio Isaac Palenzuela, Conde, núm. 10, Ayuntamiento de Cogeces del Monte; José Gonzalez de la Torre, número 9, Ayuntamiento de Castrillo de Duero; todos del reemplazo de 1915; he acordado publicarlo en

este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 255 del Reglamento para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante dicha Comisión Mixta.

Valladolid 8 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El fin que indudablemente persiguió el Real decreto de 3 de Mayo de 1913 al prohibir en su artículo 1.º que los edificios del Estado fueran ocupados en concepto de viviendas particulares por los funcionarios, quedaría realmente incumplido en la práctica, si la excepcion consignada en su artículo 2.º y regulada por la Real orden de 13 de Septiembre del mismo año además de no concretarse á los funcionarios en ella designados, no se adoptaran las medidas encaminadas á preservar los edificios públicos de aquellos peligros causantes de siniestros que racionalmente pudieron evitarse con la prevision y diligencia debidas, y, por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que al propio tiempo que se recuerda á V. I. el exacto cumplimiento de las disposiciones antes citadas, acuerde cuanto estime procedente y necesario para que el edificio de esa Audiencia se encuentre en las condiciones de seguridad que requiere la índole de los servicios á que se halla destinado, dando cuenta á este Ministerio de las resoluciones adoptadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de . . .

(Gaceta del 6 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Comisaría Regia de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española se dice á este Ministerio, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 229 del Reglamento general Orgánico de la Cruz Roja Española, aprobado por Real orden circular de 30 de Marzo de 1907, y publicado en la *Coleccion Legislativa* del Ejército, dice á la letra lo siguiente:

«Queda prohibido de la manera más terminante y absoluta y bajo las más severas responsabili-

dades á que haya lugar, el uso del nombre, escudo ó emblema de la Cruz Roja, en marcas de Fábrica, rótulos de establecimientos ajenos al Instituto, membretes comerciales ó razon social, cualquiera que sea el objeto que persiga.»

»Y como el olvido de esta prohibicion, fundada en acuerdos internacionales que ha garantizado toda la legislacion extranjera, no sólo afecta á los intereses y prestigios de esta benéfica Asociacion, sino que pudiera en algún momento ser origen de graves complicaciones, estimaria mucho á V. E. que, por medio de Real orden circular, comunicase dicho texto á los Gobernadores civiles á fin de que, insertándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, llegue á conocimiento de todos para su debida observancia.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—*Sanchez Guerra*.—Señor Gobernador civil de . . .

(Gaceta del 5 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por ser este curso académico el primero en que se implanta en las Escuelas Normales

el plan de estudios contenido en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, al verificar las matrículas libres de la presente convocatoria han surgido algunas dudas en las Secretarías de dichos Centros acerca de la forma de transición del plan antiguo al moderno.

Por lo cual, y como comple-

mento de las reglas dictadas anteriormente en las Reales órdenes de 21 de Septiembre, 4 de Noviembre y 5 de Marzo últimos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Los alumnos que tuvieran aprobado el grado elemental, deberán cursar en el tercero ó cuar-

to curso el segundo de Caligrafía y el segundo de Dibujo, por cambiárselos para el primero de Caligrafía los ejercicios de escritura que estudiaron con las nociones de Gramática y el primero de Dibujo que tienen ya aprobado.

2.º Los alumnos que tuviesen

aprobado el primer curso del grado superior y no hubieran aprobado más que un solo curso de Dibujo, deberán aprobar el segundo juntamente con las asignaturas del cuarto año.

3.º Que les abonen como análogas unas por otras las asignaturas contenidas en el siguiente cuadro:

Plan de 1901.

GRADO ELEMENTAL

- Religion é Historia Sagrada.
- Gramática Castellana, primero.
- Idem id., segundo.
- Pedagogía, primero y segundo.
- Nociones de Aritmética y Geometría.
- Derecho y Legislacion Escolar.
- Nociones de Geografía é Historia.
- Geografía é Historia de España.
- Dibujo, primero y segundo.
- Caligrafía, primero y segundo.
- Ejercicios corporales, primero y segundo.
- Prácticas de enseñanza, primero y segundo.

GRADO SUPERIOR

- Religion y Moral.
- Francés, primero y segundo
- Aritmética y Algebra, primero y Geometría, primero.
- Aritmética y Algebra, primero y segundo.
- Lengua Castellana, primero.
- Idem id., segundo.
- Historia de la Pedagogía.
- Geografía é Historia Universal.
- Ciencias físicas y naturales.
- Caligrafía.
- Dibujo.
- Música, primero y segundo.

Plan de 1914.

- Religion é Historia Sagrada.
- Teoría y práctica de la lectura y Caligrafía, primero.
- Gramática Castellana, primero.
- Pedagogía, primero y segundo.
- Nociones de Aritmética y Geometría.
- Derecho y Legislacion Escolar.
- Nociones generales de Historia é Historia de la Edad Antigua.
- Nociones generales de Geografía y Geografía regional.
- Geografía de España é Historia de la Edad Media.
- Dibujo, primero y segundo.
- Caligrafía, primero y segundo.
- Educacion física, primero y segundo.
- Prácticas de enseñanza, primero y segundo.

- Religion y Moral.
- Francés, primero y segundo.
- Aritmética y Geometría y Algebra.
- Algebra.
- Gramática Castellana, segundo.
- Elementos de Literatura Castellana.
- Historia de la Pedagogía.
- Geografía Universal é Historia de la Edad Moderna.
- Física é Historia Natural.
- Caligrafía, segundo.
- Dibujo, segundo.
- Música, primero y segundo.

4.º Que se prorrogue hasta el 15 de Mayo el plazo de matrícula libre de la presente convocatoria en las Escuelas Normales de Maestras y Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.—*Esteban Collantes*.— Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Joaquin Adsuar y Moreno, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general en cuya virtud sean aplicables á las mutualidades escolares que se establezcan en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, las hoy vigentes para las mutualidades escolares de las escuelas Nacionales:

Visto el informe emitido por el Director de la citada Escuela, Resultando que por Real decreto de 7 de Julio de 1914, se organizaron las mutualidades escola-

res en los Centros de instruccion primaria, con el principal objeto de fomentar el ahorro, la constitucion de dotes infantiles y la formacion de pensiones de retiro ó capital cedido ó reservado:

Considerando que como acertadamente se expresa en el preámbulo ó exposicion de dicho Real decreto, es bien facil evidenciar las ventajas que para la educacion tiene el establecimiento en las Escuelas de instituciones que fomentan la costumbre del ahorro y el espíritu de mutualidad:

Considerando que los grandes beneficios que dicha soberana disposicion reconoce no deben ser limitados, sino antes bien extendidos, ya que el cumplimiento de los fines que la mutualidad escolar encierra, bien puede considerarse como una de las causas principales del engrandecimiento y progreso de los pueblos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dentro de las necesidades comprendidas en la ley de Presupuestos, se autorice á los Directores y Profesores de las Escuelas Industriales

y de Artes y Oficios para que, previo acuerdo de las Juntas respectivas, procedan á organizar, si lo estiman conveniente, mutualidades escolares análogas en cuanto á sus fines y funcionamiento á las mutualidades escolares de las Escuelas nacionales, ateniéndose á lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Julio de 1911, Reglamento de 11 de Mayo 1912 y demás disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.—*Esteban Collantes*.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto que las aclaraciones hechas por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado no han sido suficientes para resolver las dudas que ocurren en las Universidades acerca de las atribuciones propias del Rector y las de la Junta económica, en cuanto al pago de servicios y á la distribucion que debe hacerse de

las cantidades que por precepto legal ingresan en metálico, así en la Secretaría general como en las de las Facultades, excepcion hecha de las abonadas en concepto de prácticas, y reconociendo que la dificultad estriba más que en otra cosa en que no hay la debida concordancia entre las disposiciones aplicables al asunto, cuales son el artículo 2.º del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, la Instruccion número 46 de las aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, las prescripciones 5.ª y 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre de 1904, la Real orden de 8 de Octubre del mismo año, los apartados 2.º y 8.º de la de 8 de Febrero último y, finalmente, la Real orden de 29 de Marzo anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las citadas disposiciones se entiendan confirmadas, ampliadas ó reformadas, en cada caso, por las siguientes, que han de constituir la norma del procedimiento:

1.ª La Junta económica de cada Universidad, constituida por

el Rector, que la preside, los Decanos y los Secretarios de Facultad y el Secretario general de la Universidad, se reunirán, como dispone el artículo 2.º del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, una vez á lo menos cada mes, para tratar de la administracion económica de las Facultades y demás asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el Rector crea oportuno oír su parecer.

2.º De los ingresos en metálico correspondientes tanto á los derechos de los documentos que se expidan por las Secretarías de las Universidades y las de las Facultades, como al importe de las cantidades que satisfacen por formacion de expediente los alumnos no oficiales, se hará un fondo común, cuya distribucion y pago acordarán los Rectores, asesorándose, cuando lo estimen necesario, de la Junta económica por el orden siguiente:

A. El coste de los libros é impresos de matrícula, sellos del Estado, certificados de Correos y otros gastos necesarios.

B. Los derechos que por su mision administrativa corresponden al Rector, á los Decanos y á los Secretarios de Facultad, así como al Secretario general y á los empleados, tanto de la general como de las Facultades. La distribucion de estos derechos se hará proporcionalmente al sueldo de cada funcionario, y no podrá exceder de la cuarta parte de este sueldo.

C. El pago del personal temporero que se necesite en las Secretarías, á juicio de los Rectorados durante los periodos de matrícula, y que no exceda de cuatro pesetas por persona y día de trabajo, ó, en su defecto, si este trabajo lo hace el personal de plantilla de la Secretaria en horas extraordinarias de oficina, el pago de las gratificaciones correspondientes, que no podrán exceder del haber diario de cada uno.

D. La adquisicion de material científico para los Gabinetes y Laboratorios y la de libros para las Bibliotecas de las Universidades.

El pago de haberes al personal temporero y el de gratificaciones al de plantilla de las Secretarías, se hará siempre por medio de las correspondientes nóminas mensuales, que firmarán los interesados y llevarán la conformidad del Secretario y el visto bueno del Rectorado.

3.º El Rector puede acordar por su propia Autoridad la inversion de cantidades del fondo común de la Universidad en los límites y condiciones y para los objetos que taxativamente se expasan en la enumeracion anterior, pero será necesario acuerdo de la Junta económica para satisfacer atenciones distintas de las enumeradas.

Corresponde también á la Junta, con el Rector, acordar, como determinan las disposiciones 2.ª y 8.ª de la Real orden de 8 de Febrero último, la aplicacion que deba darse al fondo que se forme con la parte alícuota de las dos pesetas que cada alumno abone por su tarjeta de identidad escolar.

4.ª La Junta económica tendrá además la mision de inspeccionar en sus reuniones mensuales ordinarias ó en las extraordinarias que el Rector convoque, el cumplimiento de los acuerdos tomados el mes anterior por el Rector ó por la misma Junta respecto de la liquidacion, distribucion y gastos de las cantidades ingresadas en metálico. Cada uno de los Vocales podrá hacer acerca de estos particulares las observaciones que le sugieran su buen deseo, á fin de que el Rector, en lo que á sus acuerdos se refiera, las tome en cuenta, si las estima procedentes, ó la Junta, si es asunto de su competencia, delibere y resuelva sobre ellas.

5.ª El Rector, por la presentacion que ostenta y por la funcion que ejerce sólo es responsable ante el Gobierno del uso que haga de sus facultades. Si alguna vez entre él y la Junta surgieran dificultades por competencia de atribuciones ó por irreductible discrepancia de pareceres, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Instruccion Pública, y éste practicando las informaciones que estime conveniente, resolverá lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1915.—*Esteban Collantes*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Comision Permanente del Consejo

de Estado el expediente instruido acerca de la reforma del artículo 150 del Reglamento de Policia de ferrocarriles, ha emitido dicha Comision el siguiente dictamen:

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo próximo pasado, el Consejo, en Comision permanente, ha examinado el expediente instruido para reformar el artículo 150 del Reglamento de Policia de ferrocarriles.

Dispone este artículo, despues de la reforma introducida en el mismo por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, en los párrafos quinto y sexto, que son los que interesan á la cuestion planteada, que «en los puntos de empalme de itinerarios se fijará para la «espera» de trenes en combinacion un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.»

«Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estacion que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

En orden circular de la Direccion General de Obras Públicas, fecha 1.º de Abril de 1909, se había explicado el anterior precepto, diciéndose que el plazo de espera se había de contar á partir de la hora reglamentaria de la salida del tren derivado.

Tales son las disposiciones que se pretenden modificar á consecuencia de evidentes perjuicios que ha expuesto la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante al Ingeniero Jefe de la tercera Division de Ferrocarriles y que experimentan las Compañías en la estacion de Baeza, empalme, hoy Arquillo, de la linea de Madrid á Sevilla con la de Linares-Almería, que pertenecen á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España.

Tiene el correo de Sevilla á Madrid (tren 21) la llegada á Baeza á las veinte y treinta y tres, y debe salir á las veintiuna. El correo de Almería (tren 1) debe llegar á las veinte, pero si lo efectúa con retraso puede obligar al correo de Sevilla á Madrid á no salir hasta las veintiuna y treinta por esa media hora de espera que corresponde á un tren de un recorrido de 252 kilómetros, como lo es el de la linea de Linares-Almería de la Compañía del Sur.

La aplicacion del artículo 150 en los párrafos copiados, da por resultado el que un tren que tiene la llegada reglamentaria despues que otro con el que enlaza, si este otro se retrasa está obligado á esperarlo el tiempo de tolerancia que corresponde al último, pero no á contar de la hora en que el retrasado debió llegar, sino á partir de aquella en la cual el que espera debió salir, lo cual prolonga contra toda equidad y conveniencia esa espera. El caso concreto lo demuestra: Debe llegar el tren de la Compañía del Sur á las veinte, y el de la del Mediodía á las veinte treinta y tres, y tiene éste la salida á las veintiuna; pues bien, si el del Sur se retrasa la media hora que le corresponde por los 252 kilómetros de recorrido, obliga á aguardar al otro hasta las veintiuna treinta, porque esa media hora no se cuenta desde la en que debió llegar, sino desde la que debe ser de salida del que está detenido por la culpa del otro.

Afirman los funcionarios del Estado que en el expediente han intervenido el Negociado correspondiente y el Consejo de Obras Públicas; que indudablemente no fué aquel propósito el perseguido por el párrafo 6.º del artículo 150 del Reglamento, aun cuando su letra y la circular de 1909 dicen que la prórroga retrasará la salida, y que ésta no se dará hasta que pase la hora de salida marcada en el itinerario, con más la prórroga.

Para salvar el inconveniente, el Negociado propone que los párrafos quinto y sexto copiados, se sustituyan por los siguientes:

«Para los trenes que deban enlazar se fijarán plazos de espera en las estaciones de empalme. Estos plazos de espera se contarán á partir de la hora señalada para la llegada del tren que determina la espera.

«Si el tren esperado llega dentro del plazo de espera ó del plazo que media en los cuadros de marcha entre su hora de llegada y la de salida del derivado, cuando este plazo es superior al de espera, se hará el transbordo demorando la salida del tren derivado en todo el tiempo necesario para esa operacion; pero este tren deberá salir á la hora reglamentaria ó en el momento en que se sepa con certeza que el tren esperado no podrá llegar dentro del plazo de espera.»

El Consejo de Obras Públicas

hace suya esa propuesta, alegando que la aplicacion rigurosa de todas esas disposiciones oficiales conduce á casos como el del expediente en el que, mediando una hora, según los cuadros de marcha, entre la llegada del tren afluente y la salida del tren derivado de la misma Estacion, y siendo treinta minutos el plazo de espera, se tolera un retraso de hora y media á un tren, contra lo dispuesto en el mismo Reglamento.

Así formado, se remite el expediente á este Consejo que entiendo no ofrecería dificultad de ser necesaria la reforma que se indica para aclarar dudas y evitar perjuicios debidos á la contradiccion palmaria con la que se ha aplicado lo dispuesto por esos párrafos quinto y sexto del artículo 150 respecto á lo establecido en el párrafo primero del propio artículo, que castiga el retraso injustificado de los trenes de viajeros cuando exceda, en los expresos y correos, de diez minutos por cada 100 kilómetros.

Cree, sin embargo, el Consejo que puede prescindirse de la modificación, porque estima que el Reglamento en esas disposiciones permite la interpretacion que en la Circular citada y en la práctica se les ha dado. Establecida la Regla general en el párrafo primero, las excepciones consignadas y previstas después han debido armonizarse según el texto consiente con aquella regla general aplicable, sin perjuicio de nadie, cuando la diferencia de horas de llegada y salida de cada tren que enlaza deja margen al beneficio de la espera.

Los trenes españoles de viajeros expresos y correos no tienen más tolerancia en su itinerario respectivo que la de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido; este precepto general reglamentario está ajustado á prácticas del servicio, que no varían porque otro tren aguarde su llegada, á menos que no fuera para disminuir esa tolerancia ante el posible daño que al que espera se ha de ocasionar por el retraso. Siendo esto así, no se explica en justicia que se haya dado tal alcance á la disposicion reglamentaria de que se trata, que el retraso pueda ser mayor sin otro fundamento que el de que la llegada sea á estacion de empalme, obligándose á no salir al tren que aguarda, aun cuando entre la hora á que debió llegar el retrasado

y la de salida del que lo espera transcurra mayor tiempo que el de tolerancia.

Por las consideraciones que anteceden y la ventaja de no introducir en los preceptos vigentes otras modificaciones que las absolutamente indispensables, esta Comision permanente opina que no precisa variar el texto del artículo 150 del Reglamento, al que la consulta se refiere, alterado injustificadamente por la Circular de 1.º de Abril de 1909, y por el contrario, debe restablecerse aquel texto en toda su eficacia, fijándose la interpretacion en el sentido de que las esperas toleradas se han de contar únicamente en el horario del tren al que correspondan, y sólo tendrán la eficacia refleja indispensable en la salida de aquéllos con los que enlazan.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el prinserito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.—Ugarte.—Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion General de Administracion.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba), por defuncion de que lo desempeñaba,

Esta Direccion General ha acordado anunciar el concurso para su provision, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situacion activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relacion de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporacion, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del

día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero de 1913, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 del mismo mes y año.

Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Director general, V. de Pinies.
(*Gaceta del 5 de Mayo de 1915*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.294.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de Consumos. CIRCULAR.

Para evitar las responsabilidades á que se refiere el artículo 324 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898, esta Administracion hace saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligacion que tienen de ingresar en el Tesoro la cuarta parte de su cupo de Consumos, correspondiente al segundo trimestre del presente año, dentro precisamente de este período trimestral, teniendo entendido que de no verificarse el ingreso en el plazo indicado, salvo la exposicion de condiciones atendibles, serán declarados responsables los Concejales de las cantidades recaudadas y distraídas de su legitima aplicacion.

Valladolid 8 de Mayo de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.279.

REQUISITORIA.

José Rodriguez Carro, natural de esta Ciudad, de estado casado, profesion moldeador, de 52 años, hijo de Juan y Manuela, domiciliado últimamente en la calle de la Loza, número 10, hoy de ignorado paradero, procesado por abusos deshonestos, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á fin de constituirse en prision en la Cárcel de esta capital, decretada por la Audiencia provincial en expresada causa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza. Valladolid 7 de Mayo de 1915.

Núm. 1.285.

PEÑAFIEL

Don Félix Gil Mariscal, Juez de instruccion del partido.

Hace público: Que debiendo procederse el día veinticuatro del actual á las once de la mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado al sorteo en que ha de hacerse la designacion de los seis mayores contribuyentes que, con los señores Cura párroco y Profesor de instruccion primaria más antiguos, han de constituir la Junta de partido para la formacion de las segundas listas de jurados en el presente año, se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Peñafiel á siete de Mayo de mil novecientos quince.—Félix Gil.—El Secretario, Licenciado Emilio Carrascoso.

Juzgados municipales.

Núm. 1.286.

CÉDULA DE CITACION.

El señor don Valentin Gago Melon, Juez municipal de Monasterio de Vega, en providencia dictada al efecto, ha acordado se cite por medio de la presente cédula á Hilario Cando y Fernando Herrero, solteros, jornaleros y vecinos de esta villa, hoy de ignorado paradero, para que el día 21 de Mayo actual y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á fin de celebrar el juicio de faltas por infraccion de la ley de Pesca, en virtud de denuncia presentada por la pareja de la Guardia civil del puesto de Mayorga Francisco Perez y Jesús Veiasco, en este Juzgado; previéndoles que de no comparecer á la celebracion del juicio referido, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que sea insertada la presente cédula por ignorarse el paradero de los denunciados y les sirva de notificacion en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula, según está mandado.

Monasterio de Vega á 6 de Mayo de 1915.—El Secretario interino, Eleuterio del Cueto.